

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión
Causante: CARMEN MENDOZA DE AMARIS
Radicado: 11001-31-10-007-2019-00164-01

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL.**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los herederos FRANCISCO ERNESTO, SONIA VICTORIA, MARÍA CRISTINA, CLAUDIA PATRICIA y GLADYS AMARIS MENDOZA, contra el auto proferido en audiencia celebrada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá.

A N T E C E D E N T E S

Dentro del trámite de la sucesión de la causante CARMEN MENDOZA de AMARIS, que cursa en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, el apoderado judicial de los herederos FRANCISCO ERNESTO, SONIA VICTORIA, MARÍA CRISTINA, CLAUDIA PATRICIA y GLADYS AMARIS MENDOZA, objetó la partida única del pasivo relacionada en la audiencia de inventarios llevada a cabo el 5 de agosto de 2019, consistente en la suma de \$140.196.000 constitutiva de una deuda a favor del heredero FRANCISCO ERNESTO AMARIS MENDOZA, por concepto de las mejoras que realizó al inmueble de la sucesión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-719387.

Dentro del traslado del inventario dispuesto en la misma audiencia, la apoderada judicial de los herederos MARTÍN ARIEL, CÉSAR AMÉRICO, GUSTAVO OMAR, GLORIA NUBIA, ALBA MARLEY y RUTH FABIOLA AMARIS MENDOZA, objetó la partida del pasivo con la finalidad que fuera excluido del inventario, con fundamento en el siguiente argumento: *"frente a los pasivos puesto que no dan lugar ya que no se tuvo conocimiento por parte de todos los herederos, para hacer mejoras"*.

En audiencia celebrada el 26 de agosto de 2020 la juez del conocimiento declaró probada la objeción formulada, para lo cual precisó inicialmente que las deudas de la sucesión las conforman las obligaciones que adquirió en vida el causante, los gastos funerarios, así como las acreencias que constan en documento que preste mérito ejecutivo; condiciones que advirtió, no reúne el pasivo inventariado por concepto de mejoras realizadas por uno de los herederos, al único inmueble de la sucesión, por lo que dispuso la exclusión del pasivo inventariado, haciendo la salvedad que dicha obligación puede ser cobrada en el respectivo proceso.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de los herederos FRANCISCO ERNESTO, SONIA VICTORIA, MARÍA CRISTINA, CLAUDIA PATRICIA y GLADYS AMARIS MENDOZA, interpuso el recurso de apelación que fundamentó en que la decisión es injusta e inequitativa, porque desconoce que la inversión que realizó el heredero FRANCISO ERNESTO AMARIS MENDOZA de su propio pecunio, hizo acrecentar la masa herencial, en la suma relacionada en el dictamen aportado, siendo por ello, que indica, que esos dineros deben ser reconocidos al heredero a modo de una compensación, porque de lo contrario, se estaría frente a un enriquecimiento sin causa a favor de los demás herederos.

Planteado el debate en los anteriores términos, procede la sala a decidir la alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso 3º del numeral 1º del artículo 501 del Código General del Proceso consagra: *"En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial..."*.

En cuanto a los pasivos de la sucesión, el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA, desarrolla un criterio para su inclusión y/o exclusión, en su texto DERECHO DE SUCESIONES, tomo II, 6ª Edición, Pág. 514 a 519, a saber:

"...El pasivo sucesoral se encuentra compuesto, según el art. 1016 del C.C., por los siguientes elementos: a). Gastos de apertura de la sucesión (v. gr. Gastos de apertura y publicación del testamento, honorarios de albaceas,

honorarios del abogado, honorarios del secuestre, papel sellado, etc); b). Las deudas hereditarias que pueden ser frente a terceros o frente a la sociedad conyugal. Estas últimas por lo general aparecen como acumulaciones imaginarias de la sociedad conyugal, y las primeras pueden ser frente a terceros y a cargo del causante, y deudas hereditarias (propias) a favor de terceros y a cargo del causante, y deudas hereditarias (sociales) a favor de terceros y a cargo de la sucesión. Estas últimas se inventarían como pasivos de la sociedad conyugal. Pues bien, dentro de las deudas propias a cargo del difunto y a favor de terceros encontramos las deudas con garantía real de hipoteca y las quirografarias; y dentro de estas se encuentran las preferenciales y las que no gozan de privilegio. Las deudas de pago preferencial son las derivadas de gastos funerales (gastos previos al entierro, de inhumación y transporte de cadáver), gastos de última enfermedad (salarios médicos, asistenciales y hospitalización; drogas; servicios clínicos, etc.), deudas laborales, ciertas deudas alimenticias de subsistencia y las deudas de carácter fiscal (art. 2495 del C.C.). Fuera de estos créditos privilegiados de primera clase, se encuentran en la segunda las deudas con garantía prendaria (num. 3º del art. 2497 C.C). Es decir, es necesario tener presente en las deudas propias que deja el causante aquellas que constituyen para el respectivo acreedor sin crédito privilegiado; c). Impuesto sucesoral (hoy derogado por el D. 237 de 1987), d). Alimentos forzosos debidos por la ley y e). Porción conyugal (completa o complementaria) desde el segundo orden sucesoral en adelante”.

De acuerdo con el anterior lineamiento doctrinario, es claro que el pasivo inventariado representado en mejoras realizadas al inmueble de la sucesión, asumidas con dineros propios del heredero FRANCISCO ERNESTO AMARIS MENDOZA, no constituye una deuda herencial propia de la causante CARMEN MENDOZA de AMARIS, porque no concierne a una obligación adquirida en vida por CARMEN MENDOZA de AMARIS a favor de terceros o, a favor de uno de sus herederos, sino que corresponden a una inversión que deliberadamente el heredero FRANCISCO ERNESTO AMARIS MENDOZA realizó, por concepto de las mejoras referidas, en el único inmueble que conforma la masa herencial, que pretende en este proceso le sea reconocida, por ese concepto, mediante su inclusión en el inventario de bienes como un pasivo que grava la sucesión, sin reparar que dicho ítem no constituye en realidad una deuda dejada por la causante, que deba ser deducida, a manera de una compensación, conforme el fundamento del recurso de apelación, del acervo o masa de bienes que la difunta dejó, conforme lo previsto en el artículo 1016 del Código Civil. Lo anterior, sin perjuicio, tal como lo anunció el *a quo*, que la suma por dicho concepto pueda eventualmente ser reconocida al heredero FRANCISCO ERNESTO AMARIS

MENDOZA, por parte de los demás herederos, ejerciendo la acción correspondiente en el proceso judicial respectivo.

Así las cosas, sin mas consideraciones por innecesarias, el auto apelado deberá ser confirmado, pero por las razones expuestas en esta providencia, con la consecuente condena en costas para el apelante, por no haber prosperado el recurso de apelación formulado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

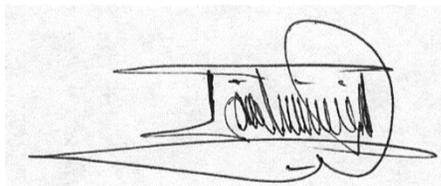
RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido en audiencia celebrada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas al recurrente. Por secretaría practíquese liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.00 M/cte.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, remítanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado,